

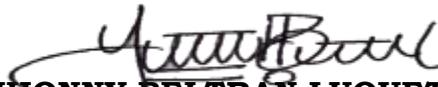
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentado por **MARCO ARTURO CRIADO TAPIA**, por intermedio de la **DRA. MARÍA JOSÉ PÉREZ GAMARRA** contra **IVÁN ALBERTO CRIADO MARTÍNEZ**, informándole que la parte demandada aportó la póliza por el valor de la caución fijada para que se levante la medida cautelar del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 192-38261. Ordené.


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.
Secretario.

**CHIRIGUANÁ - CESAR, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

AUTO No. 434.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DTE: MARCO ARTURO CRIADO TAPIA.

APO DTE: DRA. MARÍA JOSÉ PÉREZ GAMARRA.

DDO: IVÁN ALBERTO CRIADO MARTÍNEZ.

APO.DO: DRA. LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ.

RAD: 20-178-40-89-001-2021-00333-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto y verificado el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandada de levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 192-38261 de propiedad del demandado IVÁN ALBERTO CRIADO MARTÍNEZ, atendiendo que aportó la póliza por el valor de la caución fijada.

La doctora LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ en calidad de apoderada del demandado IVÁN ALBERTO CRIADO MARTÍNEZ indica que con dicha póliza garantiza el pago del crédito y las costas en caso de darse un fallo

desfavorable al demandado, tal como se plasma en dicha póliza; cumpliéndose con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 597 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.*

Por su parte, el artículo 602 del C. G. del P., señala que:

"el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) "

Como se puede observar la parte demandada aportó la caución por el valor establecido para acceder al levantamiento de la medida cautelar a través de la póliza N° BCH00000751 de fecha 29 de septiembre del 2022 que garantiza el 100% del pago del crédito y las costas en caso de darse un fallo desfavorable al demandado, ahora bien, por reunirse los requisitos establecidos en la norma antes referenciada el Despacho accederá al levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto N° 306 de fecha 24 de febrero del 2022.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ – CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto N° 306 de fecha 24 de febrero del 2022, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

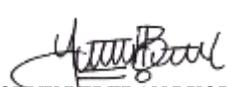
La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHIRIGUANÁ – CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 141, fijado hoy Seis (06) de Octubre de 2022. Siendo las 8:00 A.M.

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA

